

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **29 de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200057500
Demandante	María Luz Quesada
Demandado	Edwin Alexander Tijaro Martínez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderado judicial instaura MARIA LUZ QUESADA en contra de EDWIN ALEXANDER TIJARO MARTÍNEZ.

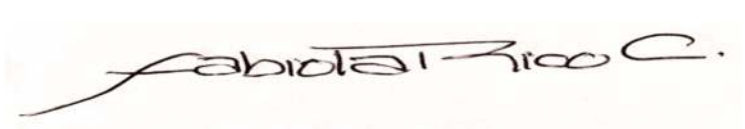
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 60 De hoy 03/05//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200057500
Demandante	María Luz Quesada
Demandado	Edwin Alexander Tijaro Martínez

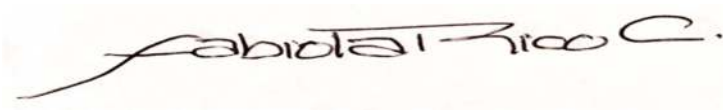
Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en el anterior escrito, señale el valor de la cuantía en que estima las pretensiones de la demanda (art.590 núm. 2º C.G.P.), el cual señala: “... *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...*”.

Caso en el cual está solicitando en su escrito de medidas cautelares el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1944117 y del establecimiento de comercio señalado en el inciso b del mismo escrito.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de custodia y alimentos provisionales a favor de la menor DANIELA VALENTINA TIJARO QUESADA, se niega la misma como quiera que dentro del presente asunto no son viables, tal como se le había señalado en auto inadmisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 60 De hoy 03/05//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **12 de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

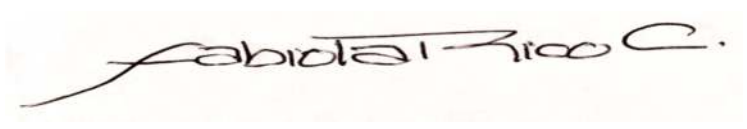
EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210005600
Causante	Jose de Jesús Monroy Barrero
Demandante	Quimaslin S.A. y Quimigen S.A.

Previo a resolver sobre la anterior petición de remisión del proceso de la referencia por estar tramitado ante distintos jueces realizada por el Dr. VICTOR MANUEL PAEZ BOGOTA, se ordena OFICIAR al JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que alleguen la certificación del registro nacional de Apertura de la Sucesión intestada de JOSE DE JESUS MONROY BARRERO (rad- 2021-00056) expedida en la página del Consejo Superior de la Judicatura (art. 490 parágrafos 1º y 2º). **Secretaría remita el anterior oficio por el medio más expedito al mencionado despacho judicial.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 60

De hoy 03/05//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba, Bogotá, D.C.**

PROCESO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA
COMISARÍA	COMISARÍA 14 DE FAMILIA LOS MÁRTIRES
DEFENSORIA	CENTRO ZONAL USAQUEN – ICBF
RESTABLECIMIENTO DERECHOS	NNA VIOLETTA CUÉLLAR CASTIBLANCO
PROGENITORES	CARLOS HUMBERTO CUÉLLAR PULIDO y DAFNE CEFIRA CASTIBLANCO
RADICACIÓN	110013110017-2021-00084-00

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Comisaria Catorce (14) de Familia Mártires de Bogotá y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensoría de Familia Centro Zonal Usaquén de Bogotá, con relación al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor de edad Violetta Cuéllar Castiblanco.

ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2020 el Centro Zonal Mártires dio apertura al proceso administrativo de derechos a favor de la NNA VIOLETTA CUÉLLAR CASTIBLANCO, quien por intermedio de la Comisaría de Familia de Usaquén, remitió el 25 de noviembre de 2020, las diligencias a la Comisaría 14 de Familia Mártires de Bogotá.

El 16 de diciembre de 2020 la Comisaría 14 de Familia de los Mártires ordenó remitir las diligencias al Centro Zonal de los Mártires para que continuara con el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor VIOLETTA CUÉLLAR CASTIBLANCO, e indicó que en caso que el Defensor de Familia no asuma el conocimiento del caso, se planteaba el conflicto negativo de competencia. Lo anterior, en consideración a que el artículo 7° del Decreto 4840 de 2007 estableció el criterio diferenciador de competencias entras las Comisarías de Familia y las Defensorías de Familia. Añade la Comisaría 14 de Familia de los Mártires que en ese despacho se adelantaron dos trámites enmarcados dentro del contexto de violencia intrafamiliar a favor de la menor en mención, ajenos al restablecimiento de derechos el cual es de competencia del Defensor de Familia.

Expone la Comisaría en cita, que recibió un memorial el 20 de enero hogaño suscrito por la progenitora de la menor solicitando entre otros el horario de visitas los fines de semana con su hija, bajo supervisión de un tercero; dando respuesta el 22 de enero de 2021 y ordenando remitir la solicitud al Centro Zonal de los Mártires por ser ésta última la entidad competente, teniendo en cuenta que el PARD de la menor VIOLETTA CUÉLLAR CASTIBLANCO lo conoce el Centro Zonal del ICBF.

El 28 de enero de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquén de la ciudad de Bogotá, informa que debido a que la menor VIOLETTA CUÉLLAR CASTIBLANCO tiene un proceso de restablecimiento de derechos en curso en la Comisaría de Familia, ésta es la competente para tramitar el proceso.

Planteándose así en el presente asunto un conflicto negativo de competencias por la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén, frente a la Comisaría 14 de Familia Mártires, ubicados ambos en la ciudad de Bogotá y dependiendo de la Dirección de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONSIDERACIONES:

En la estructura del ICBF, reglada por el decreto 1137 de 1999, los Centros Zonales forman parte de su "Nivel Desconcentrado"; indica el artículo 32 del decreto en mención que:

"Artículo 32. Desconcentración. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dirigirá y organizará el servicio de bienestar familiar en todo el territorio nacional. El Gobierno Nacional podrá establecer una estructura desconcentrada bajo la denominación de regionales, centros zonales y demás dependencias o unidades requeridas. El Director General, en atención a las necesidades del servicio y ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 489 de 1998 propondrá al Gobierno Nacional la organización interna requerida."

El Decreto 1137 de 1999 en el artículo 34 señala que en cada regional pueden existir entre otras los Centros Zonales como una denominación de las áreas funcionales, misionales o administrativas; en el artículo 35 del mismo decreto, precisa sus funciones:

"Artículo 35. Centros Zonales. A los Centros Zonales dentro de su jurisdicción o nivel, les corresponde ejercer todas o algunas de las siguientes funciones, en atención al avance del proceso de descentralización y la consolidación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar respecto al área que se les determine atender:

- 1. Establecer un sistema de registro de la demanda, considerando los criterios de mapas de riesgo, focalización e identificación de beneficiarios.*
- 2. Promover la organización de los prestadores de servicios, sean de carácter público o privado.*
- 3. Ejercer un control selectivo sobre el cumplimiento de requisitos para licencia de funcionamiento de las entidades prestadoras de servicios del sistema de bienestar familiar.*
- 4. Organizar la oferta de servicios.*
- 5. Dar soporte técnico a los municipios para la identificación de los riesgos que afectan el bienestar de la familia y el niño".*

En lo que respecta a las defensorías de familia, conforme al inciso 1º. del artículo 79 del código de la Infancia y la Adolescencia, se tiene que *"...[s]on dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza interdisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes."*

A su turno, el artículo 96 de la ley 1098, estableció: *"AUTORIDADES COMPETENTES. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente código". "El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

El Código General del Proceso en el numeral 16 del artículo 21, dispuso la competencia a los Jueces de Familia en única instancia respecto de *"los conflictos de competencia de asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía"*

En consideración al cumplimiento de los supuestos fácticos procesales establecidos por la norma en cita, procede el despacho a definir lo que en derecho corresponda en relación con el conflicto de competencia negativo entre la Comisaria Catorce (14) de Familia de los Mártires de Bogotá y la Defensoría de Familia – ICBF Centro Zonal Usaqué de Bogotá.

De la revisión del expediente se tiene que lo que dio inicio al presente trámite administrativo es la presunta negligencia vulneración de los derechos de la que puede estar siendo víctima la menor de edad VIOLETTA CUÉLLAR CASTIBLANCO por descuido, consumo de sustancias psicoactivas, falta de acompañamiento educativo y no suministro de alimentos por parte de la progenitora, señora DAFNE CEFIRA CASTIBLANCO y mantener el cuidado personal de la niña quien se encuentra a cargo de su hermano MAICOL YESID GONZÁLEZ CASTIBLANCO, por lo cual según lo normado por el artículo 96 de la ley 1098, establece que el centro zonal es competente para adelantar trámite de restablecimiento de derechos.

El artículo 7 del decreto 4840 de 2007 señala "*COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DE FAMILIA Y DEL COMISARIO DE FAMILIA. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así: El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar. El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas...*"

En el presente caso, la Comisaría 14 de Familia Mártires de Bogotá, tramitó las acciones legales en pro de la menor y contra sus progenitores en hechos que se circunscribieron dentro de la violencia intrafamiliar y como quiera que el restablecimiento de derechos es por hechos que no tienen injerencia con los ocurridos dentro de la VIF que se tramitaron ante la Comisaría 14 de Familia Mártires, ésta no sería la llamada a conocer del restablecimiento de derechos.

El artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", respecto al competente para avocar el conocimiento del restablecimiento de derechos, indica: "**ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.*"

De acuerdo a lo estipulado en el anterior artículo y al lugar donde se encuentra actualmente la menor, quien está bajo el cuidado de su hermano MICHAEL YESID GONZALEZ CASTIBLANCO y reside en la Calle 155 A # 7 G- 11 B/Barranca de la Localidad de Usaquén, el competente para conocer las presentes diligencias de restablecimiento de derechos, es la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usaquén quien debe continuar con el trámite, en procura de restablecer los derechos que pudieran ser vulnerados a la menor de edad VIOLETTA CUÉLLAR CASTIBLANCO.

4. DECISION

En mérito de lo anterior, y sin que haya lugar a más consideraciones, **EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

5. RESUELVE:

De conformidad a lo anterior como quiera que el Centro Zonal de los Mártires dio apertura al Proceso Administrativo de Derechos a favor de la menor de edad y que si bien nos fue remitido, el mismo fue devuelto por auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y que lo atinente a las visitas no hace parte del contexto de la violencia intrafamiliar, es procedente que dentro del asunto conozcan de esta solicitud hasta en tanto la autoridad competente resuelva el conflicto.

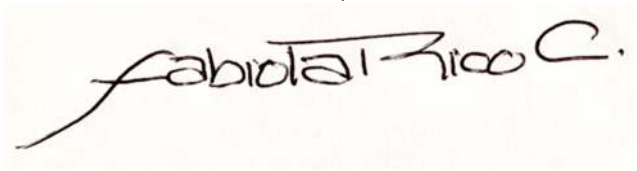
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado y disponer que es la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén de esta ciudad la que debe seguir conociendo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la NNA **VIOLETTA CUÉLLAR CASTIBLANCO**.

SEGUNDO. ORDENAR a la Defensoría de Familia Centro Zonal de los Mártires realice los trámites tendientes y remita las diligencias de restablecimiento de Derechos de la NNA VIOLETTA CUÉLLAR CASTIBLANCO a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén, para que adopte las decisiones que son de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén de Bogotá y a la Comisaria Catorce (14) de Familia Los Mártires de Bogotá.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 060
De hoy Mayo 3 de 2021
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **09 de MARZO de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: contestación en tiempo/ excepciones previas.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

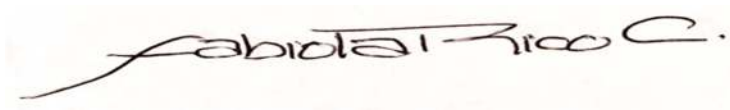
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20200057300
Demandante	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón
Demandado	Aimes Bonesi

Se reconoce a la Dra. MARIA ROCIO ARDILA como apoderado judicial del demandado AIMES BONESI, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y presentó excepciones de previas.

Secretaría proceda a fijar en lista de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., las **excepciones previas** presentadas por la apoderada del demandado, en el anterior escrito.

Se ordena a secretaría para que, proceda a remitir la demanda, cuaderno de excepciones previas y sus anexos a las partes y paralelamente compartir el link del proceso y/o remitirle los documentos y demás piezas procesales que conforman el expediente virtual en archivos con formato PDF.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 60

De hoy 03/05//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **30 de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: CONTINUAR TRÁMITE

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720140064000
Causantes	Juan Manuel Moreno Garcia y Soledad Monroy de Moreno

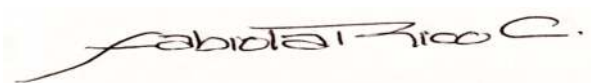
La anterior comunicación remitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de los interesados en este asunto.

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

Como corolario de lo anterior, se previene a las partes para que en el término de tres días de común acuerdo y a través de sus apoderados, designen partidor, so pena de que el Juzgado realice el respectivo nombramiento en el orden legal, de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 60 De hoy 03/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **30 de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: notificación conducta concluyente.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

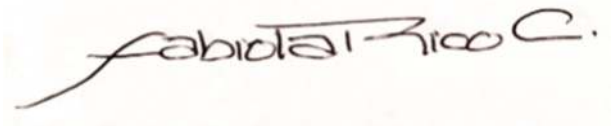
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200029500
Causante	Manuel Gutiérrez Isaza
Demandante	Catalina Gutiérrez Parra y Ricardo Gutiérrez Parra

Se ordena agregar al expediente la respuesta a nuestro oficio 1484 del 16 de diciembre de 2020 por parte de BANCOLOMBIA, el cual indica que realizó la inscripción de la medida de embargo establecida por este Juzgado; y se pone en conocimiento de los interesados.

En cuanto a los citatorios de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dirigidos a la señora MARIA VICTORIA POSADA VELEZ, el despacho no los tiene en cuenta como quiera que la dirección indicada como sede de este estrado judicial es errada; en la certificación expedida por la empresa de correos certificados INTERRAPIDISIMO se indica la CARRERA 7 # 12 B-99, siendo la correcta CARRERA 7 #12C-23 EDIFICIO NEMQUETEBÁ PISO 6, aunado a lo anterior se observa que no se allegó en el paquete remitido copia de la demanda junto con sus anexos; simplemente la copia del auto admisorio de la demanda y el auto que lo corrige de fechas 13 y 24 de noviembre de 2020, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 60 De hoy 03/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

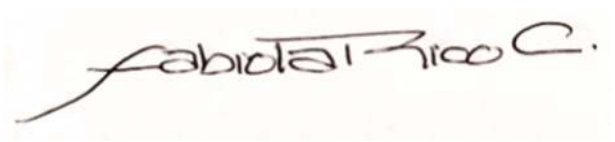
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200029500
Causante	Manuel Gutiérrez Isaza
Demandante	Catalina Gutiérrez Parra y Ricardo Gutiérrez Parra

Se reconoce a la Dra. ANGELA CRISTINA VEGA LEONEL (ancrivega@gmail.com) como apoderada judicial de la cónyuge supérstite MARIA VICTORIA POSADA VELEZ, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **13 de noviembre de 2020** y del auto que corrige el admisorio de la demanda de fecha **24 de noviembre de 2020**.

SE ORDENA A SECRETARÍA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a remitir la demanda y sus anexos al extremo demandado y paralelamente compartir el link del proceso y/o remitirle los documentos y demás piezas procesales que conforman el expediente virtual en archivos con formato PDF, dejando claridad que una vez enviado todo el expediente, **comenzará a correrle a la demandada el término de traslado para contestar la demanda y proponer la defensas exceptivas que a bien tenga**, así como para que ejerza su derecho de defensa y principio de contradicción. Como consecuencia de lo anterior, secretaría contabilice a la demandada notificada, los términos correspondientes al traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 60 De hoy 03/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Reducción de Cuota de Alimentos
Radicado	11001311001720210019800
Demandante	Harlem Suárez Pardo
Demandado	Shirley Gaitán Ruiz

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Reducción de Cuota de Alimentos**, que instaura a través de apoderada judicial el señor **HARLEM SUÁREZ PARDO** en contra de sus menores hijos MARTÍN y MATÍAS SUÁREZ GAITÁN representados por su progenitora **SHIRLEY GAITÁN RUIZ**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

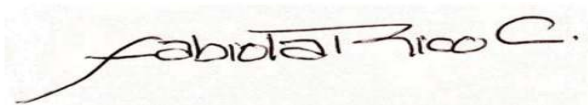
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al juzgado.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 60	De hoy 03/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

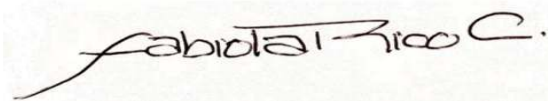
Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20210020600
Demandante	Milciades Quintero Ángel
Demandado	Rosa Herminia Forero Chávez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Por parte del togado que presenta esta demanda, allegue el poder, que lo faculta para iniciar la presente liquidación de la sociedad conyugal.
- 2.- Allegue el Registro Civil de Matrimonio de las partes y el de nacimiento del demandante, en donde aparezca la nota marginal de la Inscripción de la sentencia de divorcio proferida en el proceso 2008-1526, tal como se dispuso en el respectivo fallo.
- 3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, la demanda física con sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 60	De hoy 03/05/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

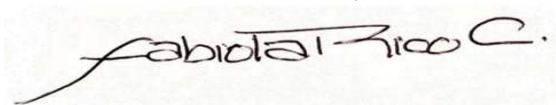
Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20210020600
Demandante	Milciades Quintero Ángel
Demandado	Rosa Herminia Forero Chávez

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

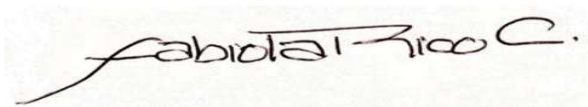
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 20210020200
Demandante	Josué Daniel Casas Moncada
Demandada	Yenni Raquel Cifuentes Cervera

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, indíquese cuál es el domicilio actual de la menor **Gabriela Casas Cifuentes** (Inc. 2º del num. 2º del art. 28 del C.G.P.).
- 2.- Señálese la dirección de notificación física y electrónica del demandante **Josué Daniel Casas Moncada**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 60	De hoy 03/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210019700
Demandante	Luisa Fernanda López Aranzazu
Demandado	Adrián Felipe Muñoz Camelo

La copia del Acta de Conciliación de Custodia, Cuidado personal y Alimentos No. 209 de 2017 de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, realizada por las partes el **25 de mayo de 2017**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentaria **JHOSEP SANTIAGO MUÑOZ CAMELO** representado por su progenitora LUISA FERNANDA LÓPEZ ARANZAZU y en contra del padre del mismo, señor **ADRIÁN FELIPE MUÑOZ CAMELO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRECE MILLONES NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.009.162.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de Julio de 2017 a Abril de 2021, conforme a la relación contenida en el cuadro visto en la pretensión primera de la demanda.

2.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$105.150.oo), correspondiente al valor de los gastos de salud dejados de cancelar por el ejecutado desde los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021, conforme a la relación contenida en el cuadro visto en la pretensión segunda de la demanda.

3.- 2.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$957.318.oo), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejados de cancelar por el ejecutado desde el año 2017 al año 2020, conforme a la relación contenida en el cuadro visto en la pretensión tercera de la demanda.

4.- Se niega el mandamiento de pago respecto al valor de las mudas de ropa correspondiente a junio y julio de 2021, como quiera que las mismas aún no se han causado.

5.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

6.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

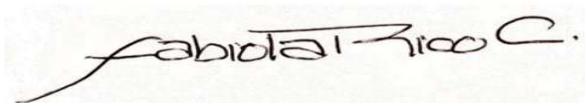
7.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a DANIELA FERNÁNDEZ ORTIZ, en calidad de estudiante del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 60	De hoy 03/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210019700
Demandante	Luisa Fernanda López Aranzazu
Demandado	Adrián Felipe Muñoz Camelo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del **salario mensual, honorarios, comisiones, primas legales y extralegales, cesantías y demás prestaciones que constituyan factor salario, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **ADRIÁN FELIPE MUÑOZ CAMELO**, como empleado de la empresa NEXA BPO. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

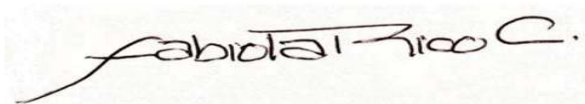
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **26'000.000.oo**.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **ADRIÁN FELIPE MUÑOZ CAMELO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

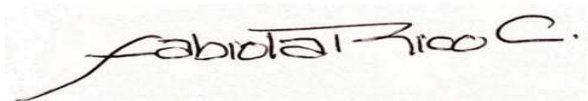
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 60	De hoy 03/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210019700
Demandante	Luisa Fernanda López Aranzazu
Demandado	Adrián Felipe Muñoz Camelo

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por la demandante **LUISA FERNANDA LÓPEZ ARANZAZU**, allegado con la demanda, en donde solicita se le otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 60	De hoy 03/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

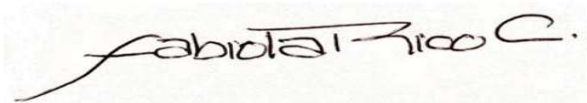
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210020500
Demandante	Yohanna Guerrero Álvarez
Demandado	Noel Gaspar Rojano Cantillo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos, educación y salud a ejecutar en referente es una pretensión.
- 2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 60	De hoy 03/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

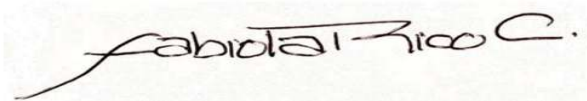
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 20210019900
Demandante	Geraldine Ramos Rodríguez
Demandado	Juan Carlos López Albarracín

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de poder determinar lo que se pretende con la radicación de los anteriores documentos, por la interesada proceda a presentar la demanda con el lleno de los requisitos del art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 60	De hoy 03/05/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	110013110017 20210020300
Demandante	María Johanna Coy Zarabanda
Demandada	Christian Camilo Calderón Rodríguez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Fijación de Cuota de Alimentos**, que instaura a través de apoderado judicial la señora **MARÍA JOHANNA COY ZARABANDA** en representación de su menor hija JULIANNA CALDERÓN COY, en contra de su progenitor **CHRISTIAN CAMILO CALDERÓN RODRÍGUEZ**.

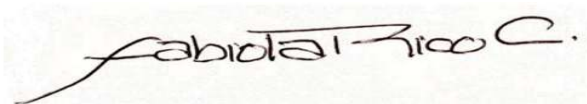
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y ss del C.G.P. y/o del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al juzgado.

Se reconoce personería al Dr. OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 60	De hoy 03/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

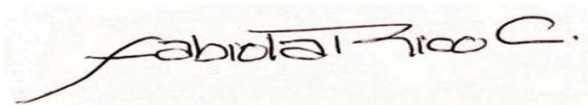
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	110013110017 20210020300
Demandante	María Johanna Coy Zarabanda
Demandada	Christian Camilo Calderón Rodríguez

Conforme lo solicitado en el capítulo de alimentos provisionales contenida en la demanda, de conformidad con los lineamientos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

PRIMERO: fijar como alimentos provisionales a favor de la menor alimentaria **JULIANNA CALDERÓN COY** y con cargo al aquí demandado, señor **CHRISTIAN CAMILO CALDERÓN RODRÍGUEZ**, el equivalente al **treinta y cinco por ciento (35%) del salario mensual, primas legales y extralegales, bonificaciones y/o de lo que perciba por prestación de servicios**, previos los descuentos de ley, como empleado de BANCOLOMBIA; cuota que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros de cada mes a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 60	De hoy 03/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210020100
Demandante	María Mercedes Soaterna Rivera
Demandados	Herederos de Rómulo Alberto Gaitán Luque

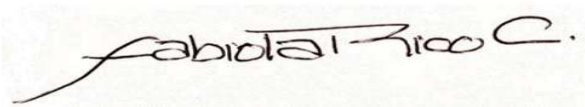
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma el Registro Civil de Nacimiento de la demandante **María Mercedes Soaterna Rivera**, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió en físico a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 60	De hoy 03/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	